

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, presento escrito de incidente de nulidad fundamentado en las causales 3 y 8 del Art. 133 del CGP, **. Ver Archivo PDF No. 01 Carpeta de Incidente.**

El escrito proviene del correo electrónico alvaroabogado@hotmail.com, registrado en la plataforma SIRNA por el apoderado de la parte ejecutada para efecto de notificaciones y actuaciones judiciales. Sírvase proveer Cartago Valle Marzo 1 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: [DEMANDA EJECUTIVA] promovida por
BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ contra MARIA
MANUELA RESTREPO CADAVID
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: 241**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir auto que RECHAZA DE PLANO, el incidente de nulidad elevado por la apoderada de la parte demandada **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**, obrante en el Archivo PDF No. 01 de la Carpeta de Incidente, del libelo genitor digital.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Con fecha Febrero 28 de 2023 a las 11:15 A.M la parte ejecutada actuando por intermedio de su abogado formuló solicitud de incidente de Nulidad Fundamentado en las causales No. 3 y 8 del Art. 133 C.G.P- Cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión del proceso. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, respectivamente.

Como estribo medular de la nulidad, esgrime el vocero judicial de la parte ejecutada que el aspecto fctico de la cuestion discutida se concentra en la existencia de un embargo por via de jurisdicción coactiva respecto del inmueble distinguido con el folio de matricual inmobilia No. 375-28100 tambien aprisionado en el presente proceso y respecto del cual este despacho en atencion a solicitud de parte, pretnde adelantar diligencia de remate.

Señala que al interior del proceso que adelanta la cartera municipal de hacienda tambien obra un avaluo y fecha para remate, por lo que afirma la existencia de estos dos embargos (el de jurisdiccion coactiva, y el ordenado en este proceso ejecutivo) lo que a su juicio implica una imposibilidad legal para adelantar la diligencia de remate respecto del inmueble supracitado tanto en el proceso administrativo como en el ejecutivo.

Esgrime el promotor del incidente que la simultaneidad de embargos sobre el bien perseguido en estas diligencias arrojaba como consecuencia oblñigatoria para este despacho proceder a ordenar la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, al igual que disponer la LA NOTIFICACION, Y VINCULACION EN DEBIDA FORMA a este asunto al ente territorial de cartago por intermedio de su oficina de Hacienda Municipal local, siendo estos los sustentos facticos en que estriva las causales de nulidad No. 3 y 8 del Art. 133 del CGP por el enrostradas.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el Código General del Proceso elevó a la categoría de nulidades algunas irregularidades en la formación y desarrollo del proceso. Ese instituto está regido por los principios de especificidad, legitimación o interés para

reclamar la nulidad, protección a la parte afectada con la misma, y convalidación o saneamiento.

Como caracterización del primero de tales postulados, es punto pacífico que únicamente los vicios o desvaríos que TAXATIVAMENTE señala el ordenamiento como invalidantes de la actuación procesal, tienen esa virtualidad.

De ahí que, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, es dable:

"...sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente..."

Así que estando delimitadas las nulidades a las causales establecidas en la ley, al amparo del artículo 135 del CGP corresponde al operador judicial, en los supuestos que sea manifiesta su improcedencia, rechazar de plano la solicitud "...que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."

Ahora bien, al analizar la solicitud sometida a escrutinio y al estudiar las circunstancias fácticas y los argumentos blandidos por el censor y en los que se soporta las causales de nulidad alegadas cuales son medularmente LA OCURRENCIA DE UNA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES - ART. 365 DEL CGP, sea lo primero mencionar que dicho acaecimiento procesal es una figura jurídica a todas luces legal, que no estructura trasgresión o germen anulatorio del presente trámite judicial; por otra parte dimanante refulgente

que lo pretendido por el precursor de la nulidad es procurar enmarcar tal situación jurídica en las causales de nulidad 3 y 8 del Art. 133 del CGP por el alegadas, sin que en efecto las circunstancias fácticas exhibidas por el vocero judicial guarden congruencia, relación o mejor puedan siquiera por asomo tipificar o ser encuadradas en las causales de nulidad establecidas en los Numerales 3 y 8 del Precepto Normativo No. 133 del Código de los Ritos Procesales, pues se insiste en mencionar que los hechos mencionados como configurativos de la nulidad, no guardan coherencia con las causales escogidas por el libelista como estribo de su reclamación, y acceder a tramitar lo reclamado terminaría desnaturalizando o descaminando la finalidad procesal de las NULIDADES.

Luego, este mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia a ese tipo de articulaciones, menos aún para censurar la justicia material de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen.

Por tanto, como el motivo de nulidad expuesto por el memorialista no corresponde a ninguna de las hipótesis consagradas en los citados numeral 3 y 8 del canon 133 del libro de los ritos civiles, no queda alternativa distinta que acatar lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 ibidem, esto es, rechazar de plano la solicitud en comento.

Como precision final se indicará que el Artículo 43 del C.G.P en su numeral 2 otorga como poder de ordenacion e instrucción a los Jueces, la facultad de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilacion manifiesta.

Secuela de todo lo anteriormente dicurrido y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E

1°. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD, presentada por la parte acá ejecutada **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**.

2°. **NOTIFÍQUESE** este proveído conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con La ley 2213 de 2022.

3° **ARCHIVESE** el presente tramite incidental.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d233a9e87bc8f522544fb3b87b245f586c420493fe5dadf52ef92cbb7314b8a**

Documento generado en 02/03/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>